



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 199-2017-MDCC

Cerro Colorado, 04 JUL 2017

**VISTOS:**

El recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1014-2016-GDUC-MDCC interpuesto por la administrada María Machaca Machaca signado con Trámite N° 170110M289, el Informe Legal N° 034-2017-SGALA/GAJ/MDCC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1014-2016-GDUC-MDCC se resuelve declarar improcedente la solicitud de visación de planos correspondiente al inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Interés Social Villalobos Ampuero signado como Mz. J, Lote 2 del distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, presentado por la administrada con escrito con Exp. 161114L113;

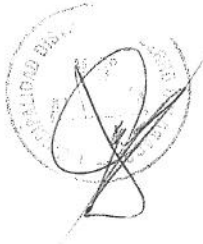
Que, la administrada fundamenta su recurso argumentando básicamente que la impugnada adolece de una serie de defectos y vicios que acarrearán su nulidad, tal es así, que el quinto considerando extra petita pretende establecer la procedibilidad del pedido de visación de planos presentado, y que en el sexto considerando se cita el Informe Técnico N° 407-2016-MSG-GIDU-MDCC del Técnico Civil Topógrafo de nuestra entidad y que así mismo se debe valorar el certificado de alineamiento expedido por la Municipalidad Provincial de Arequipa que indica que no ocupa vía pública, alegando también que existe falta de argumentación en la parte considerativa en la resolución impugnada, señalando la aplicabilidad del contenido de la Resolución de Alcaldía N° 147-2012-MDCC, adjuntando copia de la Resolución de Alcaldía N° 147-2012-MDCC y del Certificado de Alineamiento N° 04-2016;

Que, de la revisión del expediente administrativo fluye el Informe N° 960-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 16 de Diciembre del 2016 del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, en el cual concluye que de acuerdo al plano digital de la habilitación urbana Asociación Pro Vivienda de Interés Social Villalobos Ampuero, no existe el Lote 2 dentro de la Mz. J, a su vez de acuerdo a los planos presentados por la administrada, el lote a prescribir se encuentra en vía pública, vía metropolitana, por lo que es de la opinión que se declare improcedente la solicitud de visación de planos de prescripción adquisitiva de dominio solicitado por la administrada;

Que, así mismo se debe tener en consideración que del contenido de la Resolución de Alcaldía N° 174-2012-MDCC en su cuarto considerando que hace mención la administrada, ésta solo se pronuncia respecto del Informe Técnico N° 55-2012-MSG-GIDU-MDCC a las medidas perimétricas y colindancias del predio que no se superpone en parque público, concluyendo que no se superpone en área verde, no hace alusión en ningún considerando a si el predio ocupa o no vía metropolitana; de igual modo, también se puede apreciar del Certificado de Alineamiento N° 04-2016 expedido por la Municipalidad Provincial de Arequipa a favor de la administrada que esta corresponde al inmueble ubicado en el Lote 01 Mz. J de la Asociación Pro Vivienda de Interés Social Villalobos Ampuero del distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, distinto al inmueble del cual se solicita la visación de planos para la adquisición prescriptiva de dominio; de la evaluación de estos documentos y/o pruebas presentadas se concluye que éstas no desacreditan o desvirtúan la resolución impugnada;

Que, el artículo 73° de la Constitución Política establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; desprendiéndose del mismo que cualquier ocupación y/o construcción en áreas públicas para fines particulares deviene en improcedente, teniéndose en consideración que las áreas públicas son bienes del Estado para el uso colectivo de la población; complementado con el artículo 56° de la Ley N° 27972, son bienes de las municipalidades (...) las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público; por lo que, el recurso administrativo interpuesto devendría en infundado;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el ORDEN PÚBLICO está constituido por el conjunto de normas positivas





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
 "CUNA DEL SYLLAR"

absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en merito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que nuestra entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la ley, en consecuencia no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en tal sentido nuestra Entidad está dando pleno cumplimiento a las normas jurídicas antes señaladas.

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 174-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 034-2017-SGALA/GAJ/MDCC el cual concluye se declare infundado el recurso impugnatorio planteado por la administrada;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

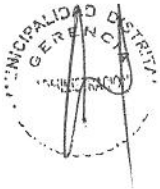
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada María Machaca Machaca en contra de la Resolución de Gerencia N° 1014-2016-GDUC-MDCC expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro confirmándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, acorde con lo predicho en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO  
 Econ. *Maruch E. Vera Paredes*  
 ALCALDE